

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de **Salamina, Caldas**, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021), pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, el día de ayer se recibió memorial por parte del doctor César Augusto Giraldo Vanegas, apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A, quien tiene facultad de recibir, deprecando el retiro de la demanda, toda vez que es su pretense iniciar un proceso ejecutivo con garantía real en contra del demandado, pero el inmueble gravado en favor del banco se encuentra en la ciudad de Manizales. La anterior solicitud la realizó teniendo en cuenta que, hasta el momento, no se ha notificado a la parte ejecutada y no hay medidas cautelares en curso.

Sírvase proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Salamina, Caldas, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No. 298
Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación	No. 17-653-40-89-001-2021-00046-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado:	DR. CÉSAR AUGUSTO GIRALDO VANEGAS
Demandado:	RUBÉN DARÍO BENJUMEA AGUDELO

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver sobre el memorial allegado por la parte ejecutante, por medio del cual deprecia el retiro de la demanda referida, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

a)- Se encuentran establecidos en el artículo 92 del Estatuto Procesal, los requisitos necesarios para el retiro de la demanda, tales como que se efectúe antes de la notificación a la parte pasiva de la litis y, si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

b)- Con tal prolegómeno normativo y analizando la petición en concreto, la misma resulta viable y procedente, en tanto hasta este momento no se ha notificado a la parte demandada, es más, el pasado primero de septiembre hogaño, se había requerido a la parte interesada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, para que procediera con la notificación personal de su contraparte. Aunado a ello, si bien se había decretado una medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de un bien inmueble ubicado en la capital Caldense, con posterioridad y a petición de la parte interesada, se ordenó el levantamiento de la medida, en tanto ni siquiera se pudo perfeccionar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente; en consecuencia, tampoco existen medidas decretadas o pendientes por levantar.

En virtud de lo anterior, se accederá al retiro de la demanda y no habrá lugar a condenar en costas, en la medida que no se generaron, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE SALAMINA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, entidad representada por el doctor César Augusto Giraldo Vanegas, en frente del señor **RUBÉN DARÍO BENJUMEA AGUDELO**.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, por no aparecer causadas a la luz de lo previsto en el numeral 8 del artículo 565 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE



MARIA LUISA TABORDA GARCÍA

JUEZ

Estado N° 117

Fecha: Septiembre 23 de 2021

El Secretario:



David Felipe Osorio Machetá